

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 01/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO MARIN MONTOYA	ARTURO DE JESUS VELASQUEZ OQUENDO	Auto que acepta renuncia poder	30/11/2021		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILA R	Auto corre traslado Traslado por 10 días a excepciones de Merito	30/11/2021		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento la anterior peticion de fijar fecha para audiencia, no es procedente, se esta a la espera de que Medicina Legal allegue el dictamen	30/11/2021		
05001400302020200012800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INDUSTRIA TERRIGENO S.A	Auto que acepta renuncia poder	30/11/2021		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	30/11/2021		
05001400302020200048000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DELTA APARTAMENTOS P-H	ELSA CAROLINA CORREA MARTINEZ	Auto termina proceso TERMINA POR PAGO TOTAL	30/11/2021		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado TRASLADO POR 10 DIAS DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS DEL DEUDOR	30/11/2021		
05001400302020200083800	Verbal	RODRIGO GOMEZ SIFUENTES	HEREDEROS DETERMINADOS de TELMO TORO FERNÁNDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE FEBRERO DE 2022, FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL, PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2022 FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	30/11/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento REGISTRO DE DEFUNCION DE LA PARTE DEMANDANTE	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO HASTA EL 23 DE ENERO DE 2022	30/11/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento SANEA PROCESO EN EL SENTIDO DE QUE ESTAMOS ANTE UN PROCESO DE MENOR CUANTIA	30/11/2021		
05001400302020210017700	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO	Sentencia de unica instancia	30/11/2021		
05001400302020210054400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	Herederos determinados e indeterminados de EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ	Sentencia de unica instancia	30/11/2021		
05001400302020210071200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto termina proceso TERMINA POR PAGO TOTAL	30/11/2021		
05001400302020210071300	Verbal	LUZ SORANY LOAIZA ARBOLEDA	MARIBEL LOAIZA ARBOLEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA AL DR JOHAN ARENAS, NOT POR CONDUCTA DEMANDADA MARIA LUZMILA	30/11/2021		
05001400302020210086900	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS	MELISA TATIANA MONTOYA ARBOLEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, DECRETA EMBARGO	30/11/2021		
05001400302020210087000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DAVID ESTEBAN VARGAS GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	30/11/2021		
05001400302020210088600	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	YERALDIN MARTINEZ VELASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	30/11/2021		
05001400302020210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALEXANDER SERNA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	30/11/2021		
05001400302020210098900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ESTEBAN HERNANDEZ NAVARRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	30/11/2021		
05001400302020210103300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MALIBU PLAZA P.H.	JAIME DARIO VALENCIA VALENCIA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210104100	Ejecutivo Singular	POTENCO S.A.S.	OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. OBRAS DE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/11/2021		
05001400302020210105900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	CARDONA ARRUBLA JUAN FELIPE	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION DE VEHICULO	30/11/2021		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto inadmite demanda	30/11/2021		
05001400302020210109600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILSON HERNANDO GAVIRIA RIOS	Auto inadmite demanda	30/11/2021		
05001400302020210110300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BBVA COLOMBIA	BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/11/2021		
05001400302020210112200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JAIME ANDRES BOLIVAR SALAZAR	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	30/11/2021		
05001400302020210112200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JAIME ANDRES BOLIVAR SALAZAR	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	30/11/2021		
05001400302020210116200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA CECILIA OQUENDO PARRA	DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento DAR APERTURA AL TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL	30/11/2021		
05001400302020210116900	Otros	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.	MARIA ELCY BERMUDEZ RUIZ	Auto resuelve solicitud SE INADMITE	30/11/2021		
05001400302020210117400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	VIVIANA ANDREA GIRALDO URIBE	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION DE VEHICULO	30/11/2021		
05001400302020210118500	Verbal	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	30/11/2021		
05001400302020210119700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ORLANDO DE JESUS GALLEGO PELAEZ	Auto inadmite demanda	30/11/2021		
05001400302020210122800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEIMER ALBERTO MACEA GUERRERO	Auto inadmite demanda	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210123800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCÍA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS	30/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Di Alexander Serna Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$21.645.930.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.943.356.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el **07 de febrero del año 2021 y el 25 de agosto del año 2021, a la tasa del 14.39,** efectivo anual.
- 3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/L (\$69.003.),** correspondiente a los intereses moratorios, causados y no pagados, liquidados a

la tasa del 25.71 efectivo anual, desde el 07 de marzo del año 2021 hasta el 25 de agosto del año 2021.

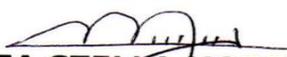
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina García Carvajal con T.P. Nro. 240.614. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00870 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.000.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$2.000.000.00.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CRA 52 N

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

I. 2321321



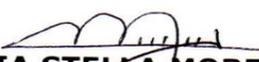
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sigifredo Marín Montoya
Demandado	Arturo Velásquez Oquendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00168- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Iván Darío González Arena**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





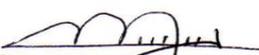
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00869 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°2116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°2116, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4320089751**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°4320089751, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

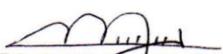
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 071, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00886 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$250.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$250.000.00.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

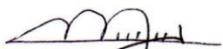
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00989 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	\$2.200.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Malibu Plaza P.H.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01033-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

Por auto proferido el **día 08 de noviembre del 2021** y notificado por Estado **No.68** de fecha **11 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

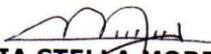
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Potenco S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01041- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

De un nuevo estudio de la demanda, advierte esta agencia judicial lo siguiente: la parte demandante, **Potenco S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, allegando como título, documento denominado acuerdo de pago.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422

del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición.***” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del acuerdo de pago, tal como se imprime en dicho documento, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en dicho documento una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

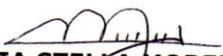
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Potenco S.A.S.**, en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso, con domicilio en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 02 de junio de 2018, dejando como herederos determinados a: EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.827, PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.866.977, JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.367.942, LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.971.915, MARIÁNGEL JARAMILLO GARCÍA (menor de edad) con NUIP 1031.942.955 representada legalmente por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (menor de edad) con NUIP 1013.465.762 representada legalmente por SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL.

1.3. El objeto de la pretensión: Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el

Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 se alindera de la siguiente manera según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ.

1.4. La causa de hecho: Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto de Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas.

1.5. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 28 de mayo del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 10 de junio del este año que avanza, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis, inscripción que fue surtida en debida forma.
- Posteriormente se notificó a los herederos determinados del causante, quienes en término contestaron la demanda y en la misma se allanan a los hechos y pretensiones y no se oponen al valor ofrecido y pagado por la entidad demandante de la servidumbre. Mediante auto del 28 de septiembre se nombra curador Adlitem para que represente a los herederos

indeterminados, quien se notifica el 6 de octubre del 2021 y dentro del término contesta la demanda sin presentar oposición de ninguna naturaleza.

- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$540.572) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificados y además se tiene que no existe oposición de ninguna naturaleza como aparece demostrado en el expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 2 de junio del 2018 y por eso es que sus herederos determinados e indeterminados son los llamados a ejercer su representación y por ende es que son los demandados en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de

inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por *EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S* y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Así las cosas y en atención que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a \$108.470.0000, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia; La servidumbre pretendida para el proyecto Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas y las líneas de transmisión eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar a **IEMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, de propiedad del caussante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 15.256.513, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 014-16016. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$108.470.000).**

SEXTO: El dinero consignado se entregará una vez se aporte la sentencia de adjudicación de la sucesión o en caso de que los herederos lo soliciten de común acuerdo se convierta el título judicial para el Juzgado en donde se encuentre adelantando el proceso de sucesión del causante y propietario del inmueble objeto de servidunbre EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.256.513.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.</i>
	<i>DIANA JANET MOLINA GUTIÉRREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01169 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 183 y 189, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte solicitante pretende la restitución de inmueble arrendado y no aporta el contrato de arrendamiento objeto de esta prueba extraprocésal.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

Segundo: La parte solicitante es una persona jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de comercio de la entidad arrendadora.

Aportará el mencionado documento.

Tercero: La parte actora actúa por medio de profesional del derecho y no se aporta el poder que le fue conferido por la entidad arrendadora.

Se aportará el poder en la calidad que actúa la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01162 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en la suma de \$31.080.962 incluidos los intereses.

ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en la suma de \$12.043.601.03 incluidos los intereses.

DAVIVIENDA S.A. en la suma de \$ 12.770.479.33 incluidos los intereses.

BANCOLOMBIA S.A. en la suma de \$21.399.743.60.

DÉCIMO TERCERO: El doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con la tarjeta profesional número 238.565 del C.S.J. actúa en calidad de abogado de la insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1185 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda no hay un acápite del juramento estimatorio.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido y dará estricto cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad conforme la ley 640 de 2001, se aporta una conciliación que se realizó en la Cámara de Comercio en el cual SURAMERICANA convoca al señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA, para dejar sin efecto desde el momento de la suscripción el contrato de seguro

contenido en la póliza 081004156295 en lo que respecta al riesgo específico y las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Por lo que lo solicitado en estas pretensiones de la demanda no han sido objeto de conciliación y por ende la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo ordena la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

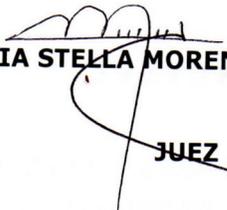
Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Aclara auto

La parte actora solicita se corrija el auto del 29 de octubre de la presente anualidad en el sentido de reconocer al BANCO BBVA como parte por cuanto la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y ésta a su vez realizó la cesión durante el proceso hipotecario en favor CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por último ésta cedió el crédito a favor del EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO.

Teniendo en cuenta tal manifestación y por haberse cometido un error en el auto referido se clara el auto indicando que el único acreedor cesionario es el EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO quien recibió el crédito de las cesiones indicadas anteriormente.

Además se le indica al solicitante que la liquidadora tiene muy clara la situación pues así lo hace saber al presentar los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Se pone en conocimiento

La parte actora indica lo siguiente:

Dispuso el Despacho fijar audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2022 las nueve de la mañana, audiencia en la cual se recibirán INTERROGATORIO a las Partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las Partes y las que de oficio considere el Despacho.

Para conocimiento del Despacho, siempre con el debido respeto me permito informar que la señora BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA, parte demandante en el presente juicio, FALLECIÓ, por lo cual me permito anexar al presente el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN, protocolizado en la Notaría Décima de Medellín, con Indicativo Serial Nro. 10562841, hecho acaecido el 18 de septiembre de 2021. Igualmente comunicar que: A la finada le sobreviven sus diez (10) hijos habidos dentro del matrimonio católico con el MARTÍN EMILIO ZULUAGA AGUDELO, quien también se encuentra fallecido según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 295498 de la Notaría 22 de Medellín, el cual se anexa copia auténtica, como también el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los Cónyuges ZULUAGA BOTEÑO.

A efecto de continuar con el trámite del presente juicio estaré presentando al Despacho a la mayor brevedad posible, los poderes conjuntamente con los registros civiles de nacimiento de los hijos de los finados esposos para lo cual solicito se me otorgue un plazo de un mes calendario para allegar los poderes, situación que no afectaría o incidiría respecto a la fecha de la audiencia programada. ANEXO LOS REGISTROS ANUNCIADOS. DEFUNCIONES Y DE MATRIMONIO. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES ANUNCIO LAS SIGUIENTES: Dirección Apoderado: Calle 13 Nro. 75-24 Bl. 60 Apto 401 Medellín Tel. 343-06-36 Cel. 312-217-07-50 E-mail: javierperez1153@hotmail.com Lo anterior en observancia al Decreto Legislativo 806 de 2020. Y demás normas, concordante, las complementarias y Acuerdos.

Según lo manifestado por la el apoderado de la parte actora efectivamente como la causante tenía apoderado y si los herederos no le revocan el poder el proceso continuará con su representación y con los herederos, por lo que se estará pendiente a la ratificación del poder de los herederos.

Así mismo se cuenta con tiempo suficiente para aportar los poderes como lo manifiesta el profesional del derecho, se estará pendiente de que se alleguen los poderes al apoderado designado por la demandante señora *BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 19 de febrero del 2021, la demanda fue

admitida el 1 de marzo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 17 de marzo del 2021 y en el término no compareció al proceso a notificarse por lo que la parte actora le envió el aviso por correo electrónico y tiene constancia de envío y de recibido el 20 de septiembre del 2021, dentro del término la demandada no se pronunció. Por lo que la demandada señora CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del C.G.P..

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. LILIANA GIL CHAVIARRIAGA C.C.42.892.563
Demandado. VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ C.C.43.909.366

Radicado. 020-**2021**-0**1087**-00

Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Se deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, siendo este aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha del cobro del interés moratorio pretendido para el Pagare sin número de fecha 12 de marzo del año 2020, no es el mismo para el de Pagare sin número de fecha 19 de febrero de 2020; dado que, en el numeral 5º de los hechos se describe una fecha diferente a la de las pretensiones, respecto al cobro de los intereses moratorios; esto es, tal y como se evidencia de los documentos allegados para la ejecución, la fecha de vencimiento de ambos corresponde al día 20 de marzo de 2021, y en las pretensiones para el segundo pagare se solicitan desde el día 13 de septiembre de 2020. Por tal motivo se hace necesario su aclaración.

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-**2021-01103-00**
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1**, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por la cantidad de:

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.193.661,95)**, como capital contenido en el pagaré N°001301589619199878; más los intereses CORRIENTES DESDE LA FECHA 30 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 8.999% efectivo anual por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.494.969,60) más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notifíquesele este auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: cuartashidalgo@cyhabogados.co - abogado1@cyhabogados.com
- cyhabogados@hotmail.com – Luis.rivas@bbva.com

Demandado: dieselkike@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. N° 86.623.740 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-**2021-01103-00**

Asunto. Decreta Embargo

Oficio

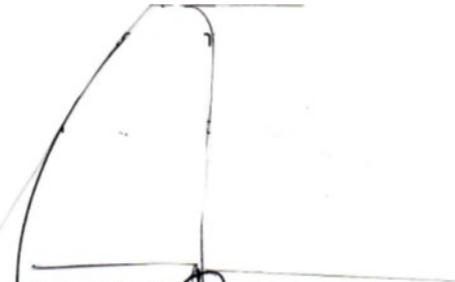
Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín Zona Sur

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1** en, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bien inmueble hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-01238-0
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas HYT-718, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de septiembre de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 25 de noviembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma

antes mencionada en su numeral quinto (5). Advirtiéndole que, la modificación del Registro debe traer consigo la actualización del registro para la ejecución.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, en contra de FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01228-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DEIMER ALBERTO MACEA GUERRERO C.C.1007259609
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **DSY-494.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Di Alexander Serna Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$21.645.930.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.943.356.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el **07 de febrero del año 2021 y el 25 de agosto del año 2021, a la tasa del 14.39,** efectivo anual.
- 3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/L (\$69.003.),** correspondiente a los intereses moratorios, causados y no pagados, liquidados a

la tasa del 25.71 efectivo anual, desde el 07 de marzo del año 2021 hasta el 25 de agosto del año 2021.

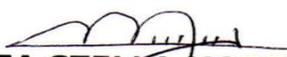
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina García Carvajal con T.P. Nro. 240.614. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00870 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.000.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$2.000.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sigifredo Marín Montoya
Demandado	Arturo Velásquez Oquendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00168- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Iván Darío González Arena**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





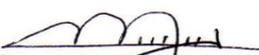
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00869 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°2116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°2116, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4320089751**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°4320089751, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.)**, causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

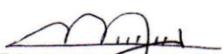
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 071, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00886 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$250.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$250.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52 N

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00989 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	\$2.200.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.)**, por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

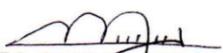
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Malibu Plaza P.H.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01033-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

Por auto proferido el **día 08 de noviembre del 2021** y notificado por Estado **No.68** de fecha **11 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

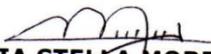
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Potenco S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01041- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

De un nuevo estudio de la demanda, advierte esta agencia judicial lo siguiente: la parte demandante, **Potenco S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, allegando como título, documento denominado acuerdo de pago.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422

del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición.***” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del acuerdo de pago, tal como se imprime en dicho documento, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en dicho documento una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

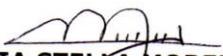
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Potenco S.A.S.**, en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso, con domicilio en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 02 de junio de 2018, dejando como herederos determinados a: EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.827, PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.866.977, JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.367.942, LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.971.915, MARIÁNGEL JARAMILLO GARCÍA (menor de edad) con NUIP 1031.942.955 representada legalmente por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (menor de edad) con NUIP 1013.465.762 representada legalmente por SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL.

1.3. El objeto de la pretensión: Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el

Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 se alindera de la siguiente manera según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ.

- 1.4. La causa de hecho:** Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto de Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas.
- 1.5. La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 28 de mayo del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 10 de junio del este año que avanza, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis, inscripción que fue surtida en debida forma.
- Posteriormente se notificó a los herederos determinados del causante, quienes en término contestaron la demanda y en la misma se allanan a los hechos y pretensiones y no se oponen al valor ofrecido y pagado por la entidad demandante de la servidumbre. Mediante auto del 28 de septiembre se nombra curador Adlitem para que represente a los herederos

indeterminados, quien se notifica el 6 de octubre del 2021 y dentro del término contesta la demanda sin presentar oposición de ninguna naturaleza.

- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$540.572) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificados y además se tiene que no existe oposición de ninguna naturaleza como aparece demostrado en el expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 2 de junio del 2018 y por eso es que sus herederos determinados e indeterminados son los llamados a ejercer su representación y por ende es que son los demandados en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de

inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por *EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S* y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Así las cosas y en atención que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a \$108.470.0000, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia; La servidumbre pretendida para el proyecto Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas y las líneas de transmisión eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar a **IEMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, de propiedad del caussante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 15.256.513, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

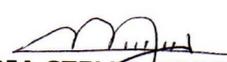
CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 014-16016. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$108.470.000).**

SEXTO: El dinero consignado se entregará una vez se aporte la sentencia de adjudicación de la sucesión o en caso de que los herederos lo soliciten de común acuerdo se convierta el título judicial para el Juzgado en donde se encuentre adelantando el proceso de sucesión del causante y propietario del inmueble objeto de servidunbre EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.256.513.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.</i>
	DIANA JANET MOLINA GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01169 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 183 y 189, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte solicitante pretende la restitución de inmueble arrendado y no aporta el contrato de arrendamiento objeto de esta prueba extraprocésal.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

Segundo: La parte solicitante es una persona jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de comercio de la entidad arrendadora.

Aportará el mencionado documento.

Tercero: La parte actora actúa por medio de profesional del derecho y no se aporta el poder que le fue conferido por la entidad arrendadora.

Se aportará el poder en la calidad que actúa la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01162 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en la suma de \$31.080.962 incluidos los intereses.

ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en la suma de \$12.043.601.03 incluidos los intereses.

DAVIVIENDA S.A. en la suma de \$ 12.770.479.33 incluidos los intereses.

BANCOLOMBIA S.A. en la suma de \$21.399.743.60.

DÉCIMO TERCERO: El doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con la tarjeta profesional número 238.565 del C.S.J. actúa en calidad de abogado de la insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1185 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda no hay un acápite del juramento estimatorio.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido y dará estricto cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad conforme la ley 640 de 2001, se aporta una conciliación que se realizó en la Cámara de Comercio en el cual SURAMERICANA convoca al señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA, para dejar sin efecto desde el momento de la suscripción el contrato de seguro

contenido en la póliza 081004156295 en lo que respecta al riesgo específico y las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Por lo que lo solicitado en estas pretensiones de la demanda no han sido objeto de conciliación y por ende la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo ordena la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Aclara auto

La parte actora solicita se corrija el auto del 29 de octubre de la presente anualidad en el sentido de reconocer al BANCO BBVA como parte por cuanto la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y ésta a su vez realizó la cesión durante el proceso hipotecario en favor CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por último ésta cedió el crédito a favor del EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO.

Teniendo en cuenta tal manifestación y por haberse cometido un error en el auto referido se clara el auto indicando que el único acreedor cesionario es el EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO quien recibió el crédito de las cesiones indicadas anteriormente.

Además se le indica al solicitante que la liquidadora tiene muy clara la situación pues así lo hace saber al presentar los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Se pone en conocimiento

La parte actora indica lo siguiente:

Dispuso el Despacho fijar audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2022 las nueve de la mañana, audiencia en la cual se recibirán INTERROGATORIO a las Partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las Partes y las que de oficio considere el Despacho.

Para conocimiento del Despacho, siempre con el debido respeto me permito informar que la señora BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA, parte demandante en el presente juicio, FALLECIÓ, por lo cual me permito anexar al presente el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN, protocolizado en la Notaría Décima de Medellín, con Indicativo Serial Nro. 10562841, hecho acaecido el 18 de septiembre de 2021. Igualmente comunicar que: A la finada le sobreviven sus diez (10) hijos habidos dentro del matrimonio católico con el MARTÍN EMILIO ZULUAGA AGUDELO, quien también se encuentra fallecido según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 295498 de la Notaría 22 de Medellín, el cual se anexa copia auténtica, como también el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los Cónyuges ZULUAGA BOTEÑO.

A efecto de continuar con el trámite del presente juicio estaré presentando al Despacho a la mayor brevedad posible, los poderes conjuntamente con los registros civiles de nacimiento de los hijos de los finados esposos para lo cual solicito se me otorgue un plazo de un mes calendario para allegar los poderes, situación que no afectaría o incidiría respecto a la fecha de la audiencia programada. ANEXO LOS REGISTROS ANUNCIADOS. DEFUNCIONES Y DE MATRIMONIO. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES ANUNCIO LAS SIGUIENTES: Dirección Apoderado: Calle 13 Nro. 75-24 Bl. 60 Apto 401 Medellín Tel. 343-06-36 Cel. 312-217-07-50 E-mail: javierperez1153@hotmail.com Lo anterior en observancia al Decreto Legislativo 806 de 2020. Y demás normas, concordante, las complementarias y Acuerdos.

Según lo manifestado por la el apoderado de la parte actora efectivamente como la causante tenía apoderado y si los herederos no le revocan el poder el proceso continuará con su representación y con los herederos, por lo que se estará pendiente a la ratificación del poder de los herederos.

Así mismo se cuenta con tiempo suficiente para aportar los poderes como lo manifiesta el profesional del derecho, se estará pendiente de que se alleguen los poderes al apoderado designado por la demandante señora *BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 19 de febrero del 2021, la demanda fue

admitida el 1 de marzo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 17 de marzo del 2021 y en el término no compareció al proceso a notificarse por lo que la parte actora le envió el aviso por correo electrónico y tiene constancia de envío y de recibido el 20 de septiembre del 2021, dentro del término la demandada no se pronunció. Por lo que la demandada señora CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del C.G.P..

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. LILIANA GIL CHAVIARRIAGA C.C.42.892.563
Demandado. VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ C.C.43.909.366

Radicado. 020-**2021**-0**1087**-00

Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Se deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, siendo este aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha del cobro del interés moratorio pretendido para el Pagare sin número de fecha 12 de marzo del año 2020, no es el mismo para el de Pagare sin número de fecha 19 de febrero de 2020; dado que, en el numeral 5º de los hechos se describe una fecha diferente a la de las pretensiones, respecto al cobro de los intereses moratorios; esto es, tal y como se evidencia de los documentos allegados para la ejecución, la fecha de vencimiento de ambos corresponde al día 20 de marzo de 2021, y en las pretensiones para el segundo pagare se solicitan desde el día 13 de septiembre de 2020. Por tal motivo se hace necesario su aclaración.

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-2021-01103-00
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1**, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por la cantidad de:

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.193.661,95)**, como capital contenido en el pagaré N°001301589619199878; más los intereses CORRIENTES DESDE LA FECHA 30 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 8.999% efectivo anual por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.494.969,60) más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notifíquesele este auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: cuartashidalgo@cyhabogados.co - abogado1@cyhabogados.com
- cyhabogados@hotmail.com – Luis.rivas@bbva.com

Demandado: dieselkike@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. N° 86.623.740 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-**2021-01103-00**

Asunto. Decreta Embargo

Oficio

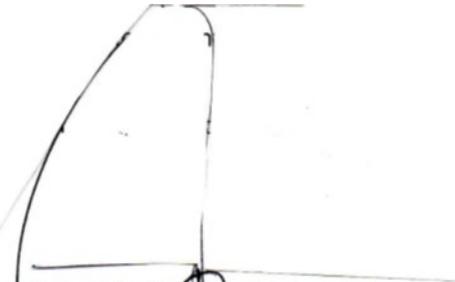
Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín Zona Sur

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1** en, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bien inmueble hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-01238-0
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas HYT-718, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de septiembre de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 25 de noviembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma

antes mencionada en su numeral quinto (5). Advirtiéndole que, la modificación del Registro debe traer consigo la actualización del registro para la ejecución.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, en contra de FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01228-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DEIMER ALBERTO MACEA GUERRERO C.C.1007259609
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **DSY-494.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Di Alexander Serna Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$21.645.930.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.943.356.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el **07 de febrero del año 2021 y el 25 de agosto del año 2021, a la tasa del 14.39,** efectivo anual.
- 3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/L (\$69.003.),** correspondiente a los intereses moratorios, causados y no pagados, liquidados a

la tasa del 25.71 efectivo anual, desde el 07 de marzo del año 2021 hasta el 25 de agosto del año 2021.

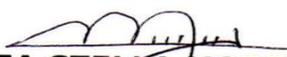
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina García Carvajal con T.P. Nro. 240.614. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00870 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.000.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$2.000.000.00.</u>

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sigifredo Marín Montoya
Demandado	Arturo Velásquez Oquendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00168- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Iván Darío González Arena**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





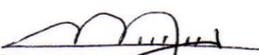
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00869 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°2116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°2116, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4320089751**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°4320089751, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

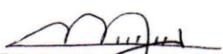
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 071, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00886 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$250.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$250.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52 N

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

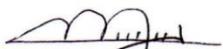
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00989 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	\$2.200.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.)**, por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

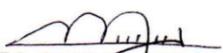
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Malibu Plaza P.H.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01033-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

Por auto proferido el **día 08 de noviembre del 2021** y notificado por Estado **No.68** de fecha **11 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

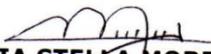
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Potenco S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01041- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

De un nuevo estudio de la demanda, advierte esta agencia judicial lo siguiente: la parte demandante, **Potenco S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, allegando como título, documento denominado acuerdo de pago.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422

del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición.***” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del acuerdo de pago, tal como se imprime en dicho documento, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en dicho documento una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

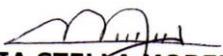
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Potenco S.A.S.**, en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso, con domicilio en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 02 de junio de 2018, dejando como herederos determinados a: EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.827, PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.866.977, JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.367.942, LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.971.915, MARIÁNGEL JARAMILLO GARCÍA (menor de edad) con NUIP 1031.942.955 representada legalmente por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (menor de edad) con NUIP 1013.465.762 representada legalmente por SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL.

1.3. El objeto de la pretensión: Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el

Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 se alindera de la siguiente manera según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ.

- 1.4. La causa de hecho:** Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto de Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas.
- 1.5. La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 28 de mayo del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 10 de junio del este año que avanza, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis, inscripción que fue surtida en debida forma.
- Posteriormente se notificó a los herederos determinados del causante, quienes en término contestaron la demanda y en la misma se allanan a los hechos y pretensiones y no se oponen al valor ofrecido y pagado por la entidad demandante de la servidumbre. Mediante auto del 28 de septiembre se nombra curador Adlitem para que represente a los herederos

indeterminados, quien se notifica el 6 de octubre del 2021 y dentro del término contesta la demanda sin presentar oposición de ninguna naturaleza.

- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$540.572) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificados y además se tiene que no existe oposición de ninguna naturaleza como aparece demostrado en el expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 2 de junio del 2018 y por eso es que sus herederos determinados e indeterminados son los llamados a ejercer su representación y por ende es que son los demandados en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de

inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por *EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S* y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Así las cosas y en atención que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a \$108.470.0000, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia; La servidumbre pretendida para el proyecto Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas y las líneas de transmisión eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar a **IEMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, de propiedad del caussante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 15.256.513, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 014-16016. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$108.470.000).**

SEXTO: El dinero consignado se entregará una vez se aporte la sentencia de adjudicación de la sucesión o en caso de que los herederos lo soliciten de común acuerdo se convierta el título judicial para el Juzgado en donde se encuentre adelantando el proceso de sucesión del causante y propietario del inmueble objeto de servidunbre EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.256.513.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.</i>
	DIANA JANET MOLINA GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01169 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 183 y 189, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte solicitante pretende la restitución de inmueble arrendado y no aporta el contrato de arrendamiento objeto de esta prueba extraprocésal.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

Segundo: La parte solicitante es una persona jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de comercio de la entidad arrendadora.

Aportará el mencionado documento.

Tercero: La parte actora actúa por medio de profesional del derecho y no se aporta el poder que le fue conferido por la entidad arrendadora.

Se aportará el poder en la calidad que actúa la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01162 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en la suma de \$31.080.962 incluidos los intereses.

ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en la suma de \$12.043.601.03 incluidos los intereses.

DAVIVIENDA S.A. en la suma de \$ 12.770.479.33 incluidos los intereses.

BANCOLOMBIA S.A. en la suma de \$21.399.743.60.

DÉCIMO TERCERO: El doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con la tarjeta profesional número 238.565 del C.S.J. actúa en calidad de abogado de la insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1185 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda no hay un acápite del juramento estimatorio.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido y dará estricto cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad conforme la ley 640 de 2001, se aporta una conciliación que se realizó en la Cámara de Comercio en el cual SURAMERICANA convoca al señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA, para dejar sin efecto desde el momento de la suscripción el contrato de seguro

contenido en la póliza 081004156295 en lo que respecta al riesgo específico y las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Por lo que lo solicitado en estas pretensiones de la demanda no han sido objeto de conciliación y por ende la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo ordena la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Aclara auto

La parte actora solicita se corrija el auto del 29 de octubre de la presente anualidad en el sentido de reconocer al BANCO BBVA como parte por cuanto la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y ésta a su vez realizó la cesión durante el proceso hipotecario en favor CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por último ésta cedió el crédito a favor del EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO.

Teniendo en cuenta tal manifestación y por haberse cometido un error en el auto referido se clara el auto indicando que el único acreedor cesionario es el EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO quien recibió el crédito de las cesiones indicadas anteriormente.

Además se le indica al solicitante que la liquidadora tiene muy clara la situación pues así lo hace saber al presentar los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Se pone en conocimiento

La parte actora indica lo siguiente:

Dispuso el Despacho fijar audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2022 las nueve de la mañana, audiencia en la cual se recibirán INTERROGATORIO a las Partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las Partes y las que de oficio considere el Despacho.

Para conocimiento del Despacho, siempre con el debido respeto me permito informar que la señora BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA, parte demandante en el presente juicio, FALLECIÓ, por lo cual me permito anexar al presente el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN, protocolizado en la Notaría Décima de Medellín, con Indicativo Serial Nro. 10562841, hecho acaecido el 18 de septiembre de 2021. Igualmente comunicar que: A la finada le sobreviven sus diez (10) hijos habidos dentro del matrimonio católico con el MARTÍN EMILIO ZULUAGA AGUDELO, quien también se encuentra fallecido según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 295498 de la Notaría 22 de Medellín, el cual se anexa copia auténtica, como también el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los Cónyuges ZULUAGA BOTEÑO.

A efecto de continuar con el trámite del presente juicio estaré presentando al Despacho a la mayor brevedad posible, los poderes conjuntamente con los registros civiles de nacimiento de los hijos de los finados esposos para lo cual solicito se me otorgue un plazo de un mes calendario para allegar los poderes, situación que no afectaría o incidiría respecto a la fecha de la audiencia programada. ANEXO LOS REGISTROS ANUNCIADOS. DEFUNCIONES Y DE MATRIMONIO. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES ANUNCIO LAS SIGUIENTES: Dirección Apoderado: Calle 13 Nro. 75-24 Bl. 60 Apto 401 Medellín Tel. 343-06-36 Cel. 312-217-07-50 E-mail: javierperez1153@hotmail.com Lo anterior en observancia al Decreto Legislativo 806 de 2020. Y demás normas, concordante, las complementarias y Acuerdos.

Según lo manifestado por la el apoderado de la parte actora efectivamente como la causante tenía apoderado y si los herederos no le revocan el poder el proceso continuará con su representación y con los herederos, por lo que se estará pendiente a la ratificación del poder de los herederos.

Así mismo se cuenta con tiempo suficiente para aportar los poderes como lo manifiesta el profesional del derecho, se estará pendiente de que se alleguen los poderes al apoderado designado por la demandante señora *BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 19 de febrero del 2021, la demanda fue

admitida el 1 de marzo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 17 de marzo del 2021 y en el término no compareció al proceso a notificarse por lo que la parte actora le envió el aviso por correo electrónico y tiene constancia de envío y de recibido el 20 de septiembre del 2021, dentro del término la demandada no se pronunció. Por lo que la demandada señora CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del C.G.P..

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. LILIANA GIL CHAVIARRIAGA C.C.42.892.563
Demandado. VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ C.C.43.909.366

Radicado. 020-**2021**-0**1087**-00

Asunto **INADMITE**

Revisada la presente demandad ejecutiva Hipotecaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- **Primero:** Se deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, siendo este aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha del cobro del interés moratorio pretendido para el Pagare sin número de fecha 12 de marzo del año 2020, no es el mismo para el de Pagare sin número de fecha 19 de febrero de 2020; dado que, en el numeral 5º de los hechos se describe una fecha diferente a la de las pretensiones, respecto al cobro de los intereses moratorios; esto es, tal y como se evidencia de los documentos allegados para la ejecución, la fecha de vencimiento de ambos corresponde al día 20 de marzo de 2021, y en las pretensiones para el segundo pagare se solicitan desde el día 13 de septiembre de 2020. Por tal motivo se hace necesario su aclaración.

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-**2021-01103-00**
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1**, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por la cantidad de:

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.193.661,95)**, como capital contenido en el pagaré N°001301589619199878; más los intereses CORRIENTES DESDE LA FECHA 30 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 8.999% efectivo anual por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.494.969,60) más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notifíquesele este auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

Demandante: cuartashidalgo@cyhabogados.co - abogado1@cyhabogados.com
- cyhabogados@hotmail.com – Luis.rivas@bbva.com

Demandado: dieselkike@gmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. N° 86.623.740 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
Demandado. **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC**
70.382.157
Radicado. 020-**2021-01103-00**

Asunto. Decreta Embargo

Oficio

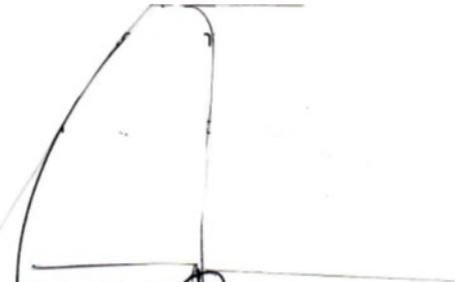
Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín Zona Sur

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –NIT. 860003020-1** en, en contra de **BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE CON CC 70.382.157**, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bien inmueble hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-106004** de propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 715 Ed. José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-01238-0
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas HYT-718, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de septiembre de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 25 de noviembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma

antes mencionada en su numeral quinto (5). Advirtiéndole que, la modificación del Registro debe traer consigo la actualización del registro para la ejecución.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente trámite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, en contra de FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA C.C.15.448.198.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-01228-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DEIMER ALBERTO MACEA GUERRERO C.C.1007259609
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **DSY-494.**

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Di Alexander Serna Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00899-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Di Alexander Serna Escobar**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$21.645.930.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.943.356.),** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el **07 de febrero del año 2021 y el 25 de agosto del año 2021, a la tasa del 14.39,** efectivo anual.
- 3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/L (\$69.003.),** correspondiente a los intereses moratorios, causados y no pagados, liquidados a

la tasa del 25.71 efectivo anual, desde el 07 de marzo del año 2021 hasta el 25 de agosto del año 2021.

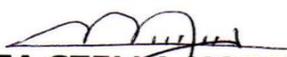
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina García Carvajal con T.P. Nro. 240.614. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00870 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52 N

I. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sigifredo Marín Montoya
Demandado	Arturo Velásquez Oquendo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00168- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Iván Darío González Arena**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





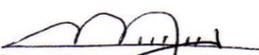
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Terrigeno S.A., y Soledad Cecilia Arango Yepes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00128- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00869 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
DEMANDADO	Melissa Tatiana Montoya Arboleda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00869- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare **N°2116**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de la señora **Melissa Tatiana Montoya Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.936.800.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°2116, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Esteban Vargas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00870- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N° **4320089751**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **David Esteban Vargas García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.082.347.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°4320089751, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$905.656.),** causados desde el **14 de abril de 2021**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del AL IBR NAMV A UN (1) MES + 8.820 PUNTOSE.A.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

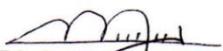
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 071, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00886 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$250.000.00.
TOTAL	\$250.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Yeraldin Martínez Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00886- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Yeraldin Martínez Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.593.343.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°160992, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

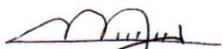
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00989 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.200.000.00.
TOTAL	\$2.200.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Esteban Navarro Hernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00989 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.)**, por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Navarro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°10124287**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$9.268.512.),** por concepto de intereses de mora, causados entre el **13 de abril del año 2020** y el **28 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Malibu Plaza P.H.
Demandado	Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01033-00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

Por auto proferido el **día 08 de noviembre del 2021** y notificado por Estado **No.68** de fecha **11 de noviembre del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

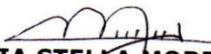
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el **Edificio Malibu Plaza P.H.** en contra de **Salud Domiciliaria integral Salud & S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Potenco S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01041- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

De un nuevo estudio de la demanda, advierte esta agencia judicial lo siguiente: la parte demandante, **Potenco S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, allegando como título, documento denominado acuerdo de pago.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422

del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición.***” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar **una acción de resolución o cumplimiento**, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del acuerdo de pago, tal como se imprime en dicho documento, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y presten mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en dicho documento una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

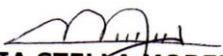
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Potenco S.A.S.**, en contra de **Obrasde S.A.S. y Andrés Pérez Linaza**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0544 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en adelante EPM., Nit. 890904.996-1, representado legalmente por Jorge Andrés Carrillo Cardoso, con domicilio en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 02 de junio de 2018, dejando como herederos determinados a: EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.282.827, PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.866.977, JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.367.942, LEIDY TATIANA JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.971.915, MARIÁNGEL JARAMILLO GARCÍA (menor de edad) con NUIP 1031.942.955 representada legalmente por YEIMI ANDREA GARCÍA ALARCÓN, SARA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ (menor de edad) con NUIP 1013.465.762 representada legalmente por SANDRA MILENA GÓMEZ ARISTIZABAL.

1.3. El objeto de la pretensión: Está determinado por la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el

Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 se alindera de la siguiente manera según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ.

1.4. La causa de hecho: Como fundamento de su pretensión la entidad demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país denominado el Proyecto de Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas.

1.5. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 28 de mayo del 2021, la acción fue admitida mediante auto del 10 de junio del este año que avanza, ordenándose además la inscripción de la demanda sobre el inmueble vinculado en la litis, inscripción que fue surtida en debida forma.
- Posteriormente se notificó a los herederos determinados del causante, quienes en término contestaron la demanda y en la misma se allanan a los hechos y pretensiones y no se oponen al valor ofrecido y pagado por la entidad demandante de la servidumbre. Mediante auto del 28 de septiembre se nombra curador Adlitem para que represente a los herederos

indeterminados, quien se notifica el 6 de octubre del 2021 y dentro del término contesta la demanda sin presentar oposición de ninguna naturaleza.

- En vista de que se ha superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$540.572) y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular, y la parte demandada se encuentran debidamente notificados y además se tiene que no existe oposición de ninguna naturaleza como aparece demostrado en el expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una franja de terreno.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, quien falleció el 2 de junio del 2018 y por eso es que sus herederos determinados e indeterminados son los llamados a ejercer su representación y por ende es que son los demandados en este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el caso sub lite tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de

inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por *EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S* y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Así las cosas y en atención que no existen oposiciones de ninguna naturaleza y no al no existir oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, lo que de suyo implica que no hay oposición y además que la suma indicada por la entidad demandante y que asciende a \$108.470.0000, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las pruebas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia; La servidumbre pretendida para el proyecto Expansión Redes Jericó 44 kV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 12 km de línea de subtransmisión a 44 kV en circuito sencillo, conexión de una bahía de línea en subestación Jericó 44 kV y en subestación La Mancha, lo cual permitirá brindar el servicio de energía eléctrica a nuevos usuarios del municipio de Jericó y zonas aledañas y las líneas de transmisión eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

“según escritura pública No. 1955 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Jericó: “Por el oriente, norte y sur con la avenida circunvalar Don Santiago Santamaría y por el occidente con predio identificado con la matrícula número 014.0015.541, que se encuentra ubicado en el municipio de Jericó- Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, que los demandados en la actualidad están tramitando la sucesión del señor EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING SAS a escala 1: 300 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá.

SEGUNDO: Autorizar a **IEMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado franja de terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 014-16016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, de propiedad del caussante EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 15.256.513, y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** en el folio de matrícula Nro. 014-16016. En el mismo sentido, se ordena oficiar a fin de informar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble mencionado.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$108.470.000).**

SEXTO: El dinero consignado se entregará una vez se aporte la sentencia de adjudicación de la sucesión o en caso de que los herederos lo soliciten de común acuerdo se convierta el título judicial para el Juzgado en donde se encuentre adelantando el proceso de sucesión del causante y propietario del inmueble objeto de servidunbre EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.256.513.

SÉPTIMO: Sin condena en costa, dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>DILIGENCIA EXTRAPROCESO</i>
Solicitante	<i>ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.</i>
	DIANA JANET MOLINA GUTIÉRREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01169 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 183 y 189, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte solicitante pretende la restitución de inmueble arrendado y no aporta el contrato de arrendamiento objeto de esta prueba extraprocésal.

Se aportará el contrato de arrendamiento.

Segundo: La parte solicitante es una persona jurídica y no se aporta el certificado de Cámara de comercio de la entidad arrendadora.

Aportará el mencionado documento.

Tercero: La parte actora actúa por medio de profesional del derecho y no se aporta el poder que le fue conferido por la entidad arrendadora.

Se aportará el poder en la calidad que actúa la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01162 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora MARÍA CECILIA OQUENDO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,902,593, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrense las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en la suma de \$31.080.962 incluidos los intereses.

ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en la suma de \$12.043.601.03 incluidos los intereses.

DAVIVIENDA S.A. en la suma de \$ 12.770.479.33 incluidos los intereses.

BANCOLOMBIA S.A. en la suma de \$21.399.743.60.

DÉCIMO TERCERO: El doctor SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, identificado con la tarjeta profesional número 238.565 del C.S.J. actúa en calidad de abogado de la insolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1185 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En la demanda no hay un acápite del juramento estimatorio.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido y dará estricto cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad conforme la ley 640 de 2001, se aporta una conciliación que se realizó en la Cámara de Comercio en el cual SURAMERICANA convoca al señor DUBEL ALFONSO CARVAJAL CARMONA, para dejar sin efecto desde el momento de la suscripción el contrato de seguro

contenido en la póliza 081004156295 en lo que respecta al riesgo específico y las partes no llegaron a acuerdo alguno.

Por lo que lo solicitado en estas pretensiones de la demanda no han sido objeto de conciliación y por ende la parte actora debe cumplir con el requisito de procedibilidad conforme lo ordena la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

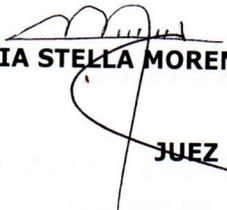
Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Aclara auto

La parte actora solicita se corrija el auto del 29 de octubre de la presente anualidad en el sentido de reconocer al BANCO BBVA como parte por cuanto la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y ésta a su vez realizó la cesión durante el proceso hipotecario en favor CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y por último ésta cedió el crédito a favor del EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO.

Teniendo en cuenta tal manifestación y por haberse cometido un error en el auto referido se clara el auto indicando que el único acreedor cesionario es el EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO quien recibió el crédito de las cesiones indicadas anteriormente.

Además se le indica al solicitante que la liquidadora tiene muy clara la situación pues así lo hace saber al presentar los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA</i>
Demandado	<i>YÉSICA MARÍA TOBÓN QUINTERO Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0059 00
Decisión	Se pone en conocimiento

La parte actora indica lo siguiente:

Dispuso el Despacho fijar audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 25 de enero de 2022 las nueve de la mañana, audiencia en la cual se recibirán INTERROGATORIO a las Partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las Partes y las que de oficio considere el Despacho.

Para conocimiento del Despacho, siempre con el debido respeto me permito informar que la señora BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA, parte demandante en el presente juicio, FALLECIÓ, por lo cual me permito anexar al presente el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN, protocolizado en la Notaría Décima de Medellín, con Indicativo Serial Nro. 10562841, hecho acaecido el 18 de septiembre de 2021. Igualmente comunicar que: A la finada le sobreviven sus diez (10) hijos habidos dentro del matrimonio católico con el MARTÍN EMILIO ZULUAGA AGUDELO, quien también se encuentra fallecido según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial Nro. 295498 de la Notaría 22 de Medellín, el cual se anexa copia auténtica, como también el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los Cónyuges ZULUAGA BOTEÑO.

A efecto de continuar con el trámite del presente juicio estaré presentando al Despacho a la mayor brevedad posible, los poderes conjuntamente con los registros civiles de nacimiento de los hijos de los finados esposos para lo cual solicito se me otorgue un plazo de un mes calendario para allegar los poderes, situación que no afectaría o incidiría respecto a la fecha de la audiencia programada. ANEXO LOS REGISTROS ANUNCIADOS. DEFUNCIONES Y DE MATRIMONIO. DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES ANUNCIO LAS SIGUIENTES: Dirección Apoderado: Calle 13 Nro. 75-24 Bl. 60 Apto 401 Medellín Tel. 343-06-36 Cel. 312-217-07-50 E-mail: javierperez1153@hotmail.com Lo anterior en observancia al Decreto Legislativo 806 de 2020. Y demás normas, concordante, las complementarias y Acuerdos.

Según lo manifestado por la el apoderado de la parte actora efectivamente como la causante tenía apoderado y si los herederos no le revocan el poder el proceso continuará con su representación y con los herederos, por lo que se estará pendiente a la ratificación del poder de los herederos.

Así mismo se cuenta con tiempo suficiente para aportar los poderes como lo manifiesta el profesional del derecho, se estará pendiente de que se alleguen los poderes al apoderado designado por la demandante señora *BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO
Radicado	050014003020 2021 0177 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 19 de febrero del 2021, la demanda fue

admitida el 1 de marzo del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 17 de marzo del 2021 y en el término no compareció al proceso a notificarse por lo que la parte actora le envió el aviso por correo electrónico y tiene constancia de envío y de recibido el 20 de septiembre del 2021, dentro del término la demandada no se pronunció. Por lo que la demandada señora CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4 representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.627.614 en contra de CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.334.344; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de febrero a junio del 2020 a razón de \$920.000 mensual y de julio del 2020 a enero del 2021 a razón de \$954.960, para un total adeudado de \$11.284.720, inmueble ubicado en la carrera 71 Nro. Nro. 24 B 24 interior 201 de Medellín.

SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del C.G.P..

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.